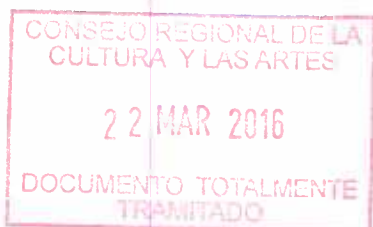


**Consejo
Nacional de
la Cultura y
Las Artes**

Región de Tarapacá

CGD/jcg



**APRUEBA CONVENIO DE
COLABORACIÓN PARA LA
PROTECCIÓN DE
INFORMACIÓN, TÉCNICA Y
ARQUEOLÓGICA SUSCEPTIBLE
DE SER AFECTADA, ENTRE EL
CONSEJO REGIONAL DE LA
CULTURA Y LAS ARTES DE
TARAPACÁ Y, LA COMUNIDAD
INDÍGENA AYMARA DE
HUARASIÑA.**

EXENTA

115

IQUIQUE,

22 MAR 2016

VISTO:

Estos antecedentes; Convenio de colaboración para la protección de información, técnica y arqueológica susceptible de ser afectada entre el Consejo Regional de la Cultura y las Artes, región de Tarapacá y la comunidad Indígena Aymara de Huarasiña, suscrito con fecha 09 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la ley 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Que en aquel sentido, es que el CRCA de Tarapacá, a través de su unidad de patrimonio, mediante la resolución N° 345 del 2015, procedió a la contratación de un profesional, que elaboró de un diagnostico patrimonial participativo, relacionado con los sitios y/o áreas patrimoniales en la Comunidad de Huarasiña, ubicada en la provincia del Tamarugal, primera Región, el cual abarca las manifestaciones expresivas de la herencia cultural de la Comunidad, permitiendo entre otras materias, abordar la infraestructura, identidad cultural, arqueología, trabajo de reconocimiento del territorio en S.I.G., etc.

Que en aquel contexto es que la información realizada por el Consejo, sin perjuicio de haber sido financiada por recursos fiscales, ha arrojado información esencial, única de carácter técnico y arqueológico sensible y susceptible de ser protegida de conformidad a la ley N° 20.285, evitando su mal utilización por terceros interesados que no tengan relación con la comunidad indígena o, que mediante la utilización de esa información, puedan dañar los intereses generales y particulares de la comunidad indígena

Que en razón de lo antes expuesto es que el Consejo procede a celebrar un convenio, específicamente para llevar a cabo dar protección a la información que fue otorgada por la organización Aymara, permitiendo así, su protección efectiva frente a requerimientos ciudadanos, siendo necesario, dictar la presente resolución aprobatoria.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; DFL 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; resolución N° 544 del 15 de febrero del 2016 que altera el orden de subrogación en el CRCA de Tarapacá, vigente en la actualidad; lo dispuesto en la Resolución N° 268 de 2013, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, tomada razón por la Contraloría General de la República y en lo dispuesto por la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBESE, el Convenio de colaboración para la protección de información, técnica y arqueológica susceptible de ser afectada entre el Consejo Regional de la Cultura y las Artes, región de Tarapacá y la comunidad Indígena Aymara de Huarasiña, suscrito con fecha 09 de marzo de 2016 cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, TÉCNICA Y ARQUEOLÓGICA SUCEPTIBLE DE SER AFECTADA.

CONSEJO REGIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REGIÓN DE TARAPACÁ.

Y

LA COMUNIDAD INDIGENA AYMARA DE HUARASIÑA

En Iquique, a 09 de marzo del año 2016, entre el **CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES, REGIÓN DE TARAPACÁ**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N°65.682.460-3, representada para estos efectos por su directora titular, doña **MILISA IVANA OSTOJIC SOTO**, chilena, cédula nacional de identidad N°

, ambos con domicilio para estos efectos en paseo-calle Baquedano N° 1073, comuna de Iquique, Región Tarapacá, en adelante "El Consejo" o "CRCA de Tarapacá", y por la otra la **COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE HUARASIÑA**, en adelante "La Comunidad", persona jurídica de su denominación, rol único tributario N° **73.204.700-K**, representada legalmente por su Presidente

don **EDUARDO MARIO RELOS AYAVIRES**, ambos domiciliados para estos efectos en Pueblo de Huarasiña s/n, Comuna de Huara, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, han acordado celebrar el siguiente **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, TÉCNICA Y ARQUEOLÓGICA SUCEPTIBLE DE SER AFECTADA:**

Preámbulo.

1. Que según lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 19.891, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.
2. Que, en orden al cumplimiento de su objeto, y conforme a lo establecido en los numerales 1), 2) y 10) del artículo 3º de la misma ley, el CONSEJO tiene por funciones estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país; ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural de éste, y desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

3. Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 3° de la Resolución Exenta N° 964, de 04 de marzo de 2014, del CONSEJO, la Sección de Patrimonio, del Departamento de Ciudadanía y Cultura tendrá por función desarrollar estrategias y programas a nivel nacional para salvaguardar la diversidad cultural del país, expresada a través de su patrimonio inmaterial y material.
4. Que en aquel orden de ideas y en virtud de los objetivos antes planteados en la indicada resolución, es que el CRCA de Tarapacá, a través de su unidad de patrimonio, mediante la resolución N° 345 del 2015, procedió a la contratación de un profesional, que elaboró de un diagnostico patrimonial participativo, relacionado con los sitios y/o áreas patrimoniales en la Comunidad de Huarasiña, ubicada en la provincia del Tamarugal, primera Región, el cual abarca las manifestaciones expresivas de la herencia cultural de la Comunidad, permitiendo entre otras materias, abordar la infraestructura, identidad cultural, arqueología, trabajo de reconocimiento del territorio en S.I.G., etc.
5. Que en aquel contexto es que la información realizada por el Consejo, sin perjuicio de haber sido financiada por recursos fiscales, ha arrojado información esencial, única de carácter técnico y arqueológico sensible y susceptible de ser protegida de conformidad a la ley N° 20.285, evitando su mal utilización por terceros interesados que no tengan relación con la comunidad indígena o, que mediante la utilización de esa información, puedan dañar los intereses generales y particulares de la comunidad indígena.
6. De esta forma y a propósito del reconocimiento de los derechos culturales de las comunidades indígenas en América, es que además, se encuentra en nuestra legislación varias normas relativa a la protección de la información que se

relaciona directa o indirectamente con comunidades indígenas; en ese sentido: el decreto supremo N° 11, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, nuestro país ratificó y promulgó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), disponiéndose en su artículo 12 que *para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio*. A su vez, el artículo 15 de dicha convención agrega que *en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo*.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas *"Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres*.

8. Y el art. 12 de la referida declaración consagra; 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.
9. Por otro lado, el art. 31 de la misma declaración dispone que; 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, **proteger** y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a **mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual** de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.
10. Que por su parte y en lo referente a la regulación específica de los derechos culturales de las comunidades indígenas, el art. 4 del Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, dispone que 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el

medio ambiente de los pueblos interesados; 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados; 3. **El goce sin discriminación de los derechos** generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

11. Que el art. 5 del Convenio especifica, que a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. En aquel orden de ideas esta en los dispuesto en el art. 6 del Convenio 169 en cuanto a 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

12. El art. 7 del Convenio 169 dispone que 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. **Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.** Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

13. Que la Convención indica además que sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, consagra en su art. 1 que para los efectos de la presente Convención se considerarán como **bienes culturales**

los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artístico tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia; h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

14. Por otro lado la referida convención, dispone en su art. 7, que los Estados Partes en la presente Convención se obligan: a) a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados; b) i) a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada; ii) a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

15. Que la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dispone en su título segundo sobre la PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL, dispone en su art. 4 que cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, **proteger**, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.
16. Y en su art. 5 señala que con el objeto de garantizar **una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio** y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban; c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y

financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

17. Que, por otro lado el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en adelante "el Convenio" dispone en sus artículos 4 y 5 que en lo que respecta al objeto de este convenio de colaboración, los gobiernos deberán adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones y las culturas de los pueblos indígenas, **debiendo reconocer y proteger** los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de dichos pueblos.
18. En este sentido, el artículo 7 del Convenio agrega que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
19. Que, finalmente la comunidad indígena de Huarasiña estipula en el artículo 2 de sus Estatutos que los miembros de la comunidad pertenecen a la etnia indígena Aymara y que se

constituyen como tales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 letra c) y d) de la Ley N° 19.253, esto es porque poseen o han poseído tierras indígenas en común y provienen de un mismo poblado antiguo, ocupando el espacio territorial correspondiente al pueblo de Huarasiña. Y el artículo 3, establece en sus objetivos: a) Promover el progreso material y social de los integrantes de la comunidad y del medio en que está inserta, procurando así el mayor grado de beneficios sociales y económicos para sus asociados. En función de este objetivo general, deberá administrar los bienes comunitarios, especialmente las tierras que les pertenezcan; elaborar, presentar, impulsar y ejecutar todo tipo de proyectos, convenios, contratos, actividades y planes de desarrollo, sea en forma autónoma o vinculándose con organismos y organizaciones nacionales o extranjeras, fiscales, municipales, no gubernamentales y empresas del sector público o privado sin otra limitación que las impuestas por la legislación respectiva y los presentes estatutos. Estas iniciativas deberán vincularse con el mejoramiento de la producción y comercialización agropecuaria, agro industrial, forestal, acuícola, turística y comprendiéndose la adquisición de maquinarias, implementos e insumos. Con tal fin podrá la comunidad prestar servicios tanto a sus miembros como a personas extrañas a la comunidad arrendándole servicios. b) preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo Aymara velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y solidaridad entre sus miembros. c) fomentar la participación de los socios en las actividades de capacitación y especialización que promueva la comunidad. d) resguardar el medioambiente con especial preocupación por la flora y fauna de su entorno.

- 20.** Que, en atención al artículo 22, letra a) de los Estatutos de la comunidad, el directorio dirigirá la Comunidad, administrará e

invertirá sus bienes con las más amplias facultades, pudiendo acordar y celebrar todos actos, contratos y convenios, como también postular a todos los proyectos que tiendan al cumplimiento de sus fines dentro del marco de la legislación respectiva y de los estatutos.

- 21.** Que, en este orden de ideas, la comunidad se encuentra desarrollando desde hace años un trabajo de fomento al desarrollo integral del territorio Ancestral de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña, que contempla la identificación, rescate y puesta en valor de su Herencia Cultural y la recuperación y reactivación pertinente e integral del territorio ancestral.
- 22.** Que, en el marco de aquellas labores y de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Comunidad y el Consejo, se encuentran facultados para celebrar el presente convenio con miras a prestarse colaboración recíproca en las materias que en él se indican y por sobre todo a establecer un protocolo de acción en caso de que algún requerimiento ciudadano, pretenda la información con la que cuenta el consejo cuya entrega en virtud de la ley 20.285, pueda llegar afectar los intereses, o cause algún tipo de menoscabo a la comunidad con su divulgación y/o entrega.

PRIMERO.

En el contexto de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de acuerdo a sus políticas institucionales y objetivos comunes, la Comunidad y el Consejo de la Cultura acordaron coordinar esfuerzos, mediante una colaboración mutua, trabajando en conjunto para la elaboración de un Diagnostico Participativo Territorial relacionado con los sitios y/o áreas patrimoniales de la Comunidad, que abarque además, las manifestaciones expresivas

de la herencia cultural de la Comunidad, a través de un trabajo de campo de acuerdo a metodología de trabajo e investigación aprobada por los comuneros que permita abordar la infraestructura, identidad cultural, arqueología, etc., y mediante la realización de reuniones de validación y consenso; análisis bibliográfico y documental de la comunidad; un Trabajo de reconocimiento del territorio en S.I.G. el que se materializó un informe final a cargo del profesional del área de la arqueología.

Que dicho diagnóstico permitió evidenciar con la Comunidad la situación actual de los sitios, áreas patrimoniales o de herencia cultural, reconocidas como parte de su territorio e historia de vida de los comuneros. Sitios y espacios que se espera por parte de la Comunidad puedan ser protegidos, resguardados y puestos en valor, a través de estrategias claves reflejadas en la formulación y posterior desarrollo de un plan de desarrollo patrimonial de la Comunidad de Huarasiña a mediano plazo.

Que dicho diagnóstico participativo fue realizado mediante la contratación directa de un profesional de confianza de la comunidad, quien realizando el trabajo participativo con la comunidad, logra plantear en su trabajo, los objetivos esperados.

Y que en aquel contexto que la información, mandada a realizar por el Consejo, a través del diagnóstico participativo con la comunidad indígena, ha arrojado información que conforme su área programática de Patrimonio es: esencial, única y sensible susceptible de ser protegida de conformidad a los tratados internacionales vigentes en el país y los dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 20.285, evitando así su mal utilización por terceros interesados que no tengan relación con la comunidad indígena o que mediante la utilización de la información, puedan dañar los intereses generales y particulares de la comunidad.

Que lo anterior, no implica que el presente convenio, vulnere los principios establecidos en el art. 11 de la ley sobre acceso a la información pública N° 20.285, en especial el de la letra **g) Principio de la no discriminación**, de acuerdo al que *los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud*. Por lo que el hecho de que el art. 20 de la referida ley, permita la comunicación previa a todos aquellos que puedan verse afectados con la entrega de información, no constituiría a priori una discriminación arbitraria. Dado que lo que se busca no es impedir el acceso a la información a los ciudadanos, sino que impedir la mala utilización de ésta, con fines que afectarían a una comunidad indígena, de conformidad a los tratados internacionales suscrito por el país.

En consecuencia, el presente instrumento, permitirá identificar, proponer las medidas suficientes que de conformidad a la ley de acceso a la información pública, se pueden adoptar para proteger la información obtenida por el diagnóstico y con la que cuenta el Consejo, debiendo de establecer un protocolo de acción en su caso.

SEGUNDO.

Para llevar a cabo la labor antes descrita, ambas instituciones asumen los siguientes compromisos:

1. Por parte la COMUNIDAD:

- 1.1. Poner a disposición de este Servicio público los contactos y vínculos con los comuneros facilitando la realización de los estudios e investigaciones requeridas por el Consejo, a contar de la vigencia del convenio.
- 1.2. Poner a disposición de este proyecto la información relevante recabada previamente en investigaciones y

trabajos de campo con que cuenta la COMUNIDAD. Los formatos y el mecanismo de traspaso de esta información serán acordados por las partes.

1.3. Brindar el soporte técnico, en las materias que se requiere, a fin de indicar al consejo en que forma puede ser utilizada la información del Diagnostico Territorial Participativo de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña.

1.4. Resguardar en su totalidad la información recopilada en el territorio; con esto se quiere decir que la comunidad tendrá el derecho que otorga el art. 20 de la ley N° 20.285 en cuanto a alegar menoscabo por el acceso y difusión de la información parcial o total contenida en el Diagnostico Territorial Participativo que solicite un ciudadano.

2. Por parte del CONSEJO, a través de su Sección de Patrimonio y de su Dirección Regional de Tarapacá:

2.1. Realizar los estudios y/o investigaciones necesarias para la confección del Diagnostico Participativo Territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña.

2.2. Entregar la asesoría técnica para que el Diagnostico cumpla con las Directrices Operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de UNESCO¹.

2.3. Resguardar en su totalidad la información recopilada en el territorio; con esto se quiere decir que el Consejo deberá informar a la Comunidad de Huarasiña sobre las solicitudes de información, al respecto del Diagnóstico, y solicitar su autorización para acceder a difundir dicha información. De conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la ley N° 20.285 sobre libre acceso a la información pública.

¹ Aprobadas por la Asamblea General de los Estados Partes de la Convención en su segunda reunión (Paris, Francia, 16-19 de junio de 2008), enmendadas en su tercera reunión (Paris, Francia, 22 – 24 de junio de 2010) y en su cuarta reunión (Paris, Francia, 4 – 8 de junio de 2012)

TERCERO.

Las partes acuerdan que la definición y desarrollo de las acciones dirigidas al cumplimiento de sus compromisos, con miras a alcanzar los objetivos señalados en la cláusula primera de este convenio, se adoptarán y realizarán en un marco de cooperación funcional y complementaria que facilite la participación de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña, así como de sus comuneros, especialmente en lo relativo a:

- La adopción de medidas apropiadas para que se aumenten las capacidades de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos;
- La identificación y definición de los distintos elementos del patrimonio cultural o Herencia Cultural , presentes en su territorio;
- Confección del Diagnostico Participativo Territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña;
- La elaboración y ejecución de programas, proyectos y actividades, y
- La propuesta de medidas de salvaguardia para el patrimonio y la herencia cultural

CUARTO.

En cuanto al instrumento denominado Diagnostico Participativo Territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña, las partes dejan constancia que éste fue financiado por el Consejo de la Cultura y de las Artes de la región de Tarapacá, por fondos fiscales, el cual tuvo como sustento la información técnica, arqueológica, comunitaria y de Herencia Cultural de propiedad de la COMUNIDAD. Sin perjuicio de lo anterior, la COMUNIDAD autoriza gratuitamente al CONSEJO para difundir el desarrollo de las actividades descritas en las cláusulas precedentes sin contemplar en este proceso, la entrega de información que pueda afectar a la COMUNIDAD, por lo que la COMUNIDAD, deberá aprobar de manera previa el material a

difundir, de conformidad al procedimiento establecida en el art. 20 de la ley N° 20.285.

La autorización anterior se limita sólo a fines promocionales y/o artísticos culturales, enmarcados en el contexto de este convenio y en las funciones y programas del CONSEJO, y no tendrá fines comerciales.

En el evento que el CONSEJO requiera utilizar el Diagnostico y sus elementos, podrá hacerlo siempre y cuando los fines a realizar, se enmarquen dentro de los objetivos del presente convenio y lo dispuesto en el numeral segundo.

QUINTO.

Como contrapartes operativas para la implementación, desarrollo y coordinación interinstitucional del presente convenio, se designa a las siguientes personas:

Por parte de la COMUNIDAD, a su Presidente/a. y el Consejero Tradicional de la Comunidad, ambas figuras representativas reconocidas en los estatutos de la Comunidad Indígena Aymara de Huarasiña

Por parte del CONSEJO, a su Jefatura de la Sección Patrimonio o a la dependencia que le suceda en sus funciones, o quien ésta designe.

SEXTO.

Las partes dejan constancia que el presente convenio no implica transferencia alguna de recursos entre ellas, siendo de cargo de cada una solventar los gastos que ocasione su participación en las actividades que se desarrollen a su amparo.

No obstante lo anterior, si en cumplimiento de este convenio ambas instituciones deciden realizar actividades o eventos que requieran transferencia de recursos, las partes suscribirán los

respectivos convenios específicos en que se indiquen los correspondientes compromisos, obligaciones y derechos de las mismas.

SÉPTIMO.

El presente instrumento entrará en vigor a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo del CONSEJO que lo apruebe y tendrá vigencia indefinida.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo precedente, ambas instituciones se reservan el derecho de darlo por terminado de mutuo acuerdo, caso en el cual el convenio mantendrá su vigencia hasta la notificación de dicha manifestación de voluntad a la contraparte por escrito, con 30 días corridos de anticipación al domicilio indicado en el presente instrumento. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el artículo CUARTO de este Convenio, la COMUNIDAD autoriza gratuitamente al CONSEJO para utilizar públicamente el material visado por ésta, para la difusión del Diagnóstico, sin contemplar en este proceso la entrega de información que pueda afectar a la COMUNIDAD, por lo que la COMUNIDAD, deberá aprobar de manera previa el material a difundir.

OCTAVO.

En caso de surgir alguna controversia, ya sea respecto del contenido, interpretación o cualesquiera otras materias que guarden relación con este instrumento o se deriven de su aplicación o cumplimiento, las partes, para todos los efectos legales, acuerdan resolverla amigablemente y de común acuerdo. De lo contrario, acuerda someter la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse a la competencia de los tribunales ordinarios de la justicia de la comuna de Iquique.

NOVENO

La personería y facultades para celebrar convenios, acuerdos, y/o contratos de cooperación, estrategia y/o traspaso de fondos de doña MILISA OSTOJIC SOTO, directora titular del Consejo de la Cultura y de las Artes Tarapacá, consta en resolución exenta N° 0268, del 26 de julio del año 2013, ubicado en su numeral 30 y la personería de la COMUNIDAD INDIGENA AYMARA DE HUARASIÑA, consta de sus Estatutos y del certificado de personalidad jurídica emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de conforme a la Ley 19.253 y sus reglamentos, documentos todos que no se incorporan en el presente convenio por ser conocidos de las partes.

El presente instrumentos se redacta en nueve cláusulas y se extiende en tres ejemplares del mismo tenor, fecha y validez legal, quedando dos en poder del CONSEJO y uno en poder de la COMUNIDAD.

Las partes, previa lectura, lo ratifican y firman en señal de plena conformidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente resolución, una vez totalmente tramitada, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por esta Dirección Regional, en el banner "Actos y Resoluciones con Efecto sobre Terceros", a objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE
"POR ORDEN DE LA JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO"**


MARITZA COCA CHOCOBAR
Directora Regional (S) del

Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Tarapacá

Distribución:

- Unidad de Patrimonio CRCA de Tarapacá.
- Área de Administración y Finanzas CRCA
- Archivo del CRCA.